

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO ANTIOQUIA

**ESTADO NÚMERO: 066
FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO/CAUSANTE	PROVIDENCIA
2022-00025	VERBAL - TITULACIÓN LEY 1561 DE 2012	SAULO ADOLFO SÁENZ BETANCUR	PERSONAS INDETERMINADAS	Ver
2023-00016	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FIDEL HUMBERTO GARZÓN GARZÓN	Ver
2023-00016	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FIDEL HUMBERTO GARZÓN GARZÓN	Ver
2023-00069	PERTENENCIA	ELKIN DARÍO MONSALVE TORRES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN EMILIA PIEDRAHITA VÉLEZ Y OTRAS	Ver
2023-00094	PÉRDIDA DE PATRIA POSTESTAD	ADRIANA MARCELA PUERTA ÁLVAREZ	JOSÉ HUMBERTO CARMONA CARMONA	Ver

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART 9 DE LA LEY 2213 DE 2022, SE FIJA LA PRESENTE PLANILLA DE ESTADOS EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**ANAID SABEL RESTREPO VÉLEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), once de septiembre dos mil veintitrés

Proceso	Verbal- titulación ley 1561 de 2012-
Demandante	Saulo Adolfo Sáenz Betancur
Demandado	Persona indeterminadas
Radicado	05856 40 89 001 2022 00025 00
Auto	Interlocutorio 399
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisadas las actuaciones procesales, se advierte que mediante auto del 13 de julio de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que diligenciara los oficios ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro Departamental y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER.

Para tales efectos, conforme al artículo 317 del C.G.P., se le concedió a la parte actora el término de 30 días. Dicha decisión fue debidamente notificada por estados, tal como consta en el archivo 38 del expediente electrónico.

Así las cosas, la parte convocante pese a haber allegado constancia de diligenciamiento del oficio ante Catastro Departamental, a la fecha, no se ha pronunciado frente a los oficios dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER y el término concedido venció. Por lo tanto, no dio cabal cumplimiento a lo exigido.

Es entonces, como dando aplicación al inciso 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, ante el incumplimiento de la carga procesal por la parte demandante, se declarará la terminación de la presente actuación.

En consecuencia, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Verbal- titulación ley 1561 de 2012-** instaurado por **Saulo Adolfo Sáenz Betancur** en contra de **Persona indeterminadas**, por desistimiento tácito.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34162282e5dc43778afc0067628a7883f1111b558b6a10eb83a5e442c0e2e005**

Documento generado en 11/09/2023 08:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	FIDEL HUMBERTO GARZÓN GARZÓN
Radicado	05856408900120230001600
Sentencia	400
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento a los requisitos de la Ley 2213 del 2022, el Despacho considera pertinente tener por efectiva la notificación personal realizada a **Fidel Humberto Garzón Garzón** en su dirección electrónica **fidelgarzon@hotmail.com**, a partir del 05 de abril 2023, fecha para la cual transcurrieron los dos días hábiles siguientes a la fecha de recibo por la parte demandada del mensaje de datos, de que trata el artículo 8 de la referida Ley.

En consecuencia, puesto que el ejecutado se encuentra debidamente notificado, y no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **Fidel Humberto Garzón Garzón**, en los términos indicados en el mandamiento de pago del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

Tercero. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.300.000.

NOTIFÍQUESE

**JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Juana María Cardona García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194db052dd2ab368bd7995f339bad0cea3b703016a465202831d6b5cef544fef**

Documento generado en 11/09/2023 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Valparaíso (Antioquia), once de septiembre de dos mil veintitrés.

Liquidación de costas procesales a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante:

CONCEPTO	CUADERNO	V/R EN PESOS
Notificación	Principal	\$ 7.000
Agencias en derecho	Principal	\$ 2.300.000
TOTAL		\$ 2.307.000

Son: **DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS** M/L
(**\$2.307.000**).

ANAID RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	FIDEL HUMBERTO GARZÓN GARZÓN
Radicado	05856408900120230001600
Auto	Interlocutorio 400
Asunto	Aprueba costas

De conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., **se aprueba** la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27449fe30531aaa034babb88419eb2c9b3e582c9dcd41566f21b0f192a77b35**

Documento generado en 11/09/2023 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal -Pertenencia
Demandante	Elkin Darío Monsalve Torres
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Carmen Emilia Piedrahita Vélez, María Genovena Piedrahita Vélez y María Leonisa Piedrahita Vélez
Radicado	05856408900120230006900
Auto	Interlocutorio No.402
Asunto	Resuelve recurso de reposición- No repone auto-Concede apelación

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte convocante, contra el auto proferido el día 22 de agosto de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

La presente demanda de pertenencia se inadmitió mediante providencia del día 31 de julio de 2023, donde uno de los requisitos fue "1. *Se allegará el registro civil de nacimiento del señor **JORGE DE JESÚS TORRES PIEDRAHITA**, con el fin de acreditar el parentesco con las señoras **CARMEN EMILIA PIEDRAHITA VÉLEZ, MARÍA GENOVENA PIEDRAHITA VÉLEZ y MARÍA LEONISA PIEDRAHITA VÉLEZ (...)**".*

La apoderada de la parte convocante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos en la inadmisión; sin embargo, no fue aportado el registro civil de nacimiento del señor JORGE DE JESÚS TORRES PIEDRAHITA. Razón por la que este Despacho mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, rechazó la

demanda, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

La recurrente adujo que, esta dependencia judicial no revisó "*la experticia probatoria*" e incurrió en exceso ritual negándole el acceso a la justicia, pues rechazó la demanda por no haberse aportado un derecho de petición, cuando si se adjuntó fue la respuesta al mismo, esto es, la certificación de la Registradora del Estado Civil, a quienes les indagó por el registro civil de nacimiento del señor JORGE DE JESÚS TORRES PIEDRAHITA y la cual considera que es la verdadera prueba que se requiere, para cumplir con el requisito ordenado en el auto de inadmisión.

Que, además, arrimó con el escrito de subsanación la partida de bautismo del señor JORGE DE JESÚS TORRES PIEDRAHITA, único documento con el que se cuenta para identificarlo.

Como quiera que en este proceso aún no se ha trabado la Litis, considera este Despacho innecesario correr el traslado del escrito de reposición y procede de plano a resolver el recurso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la regulación del recurso de reposición, ésta se encuentra en el artículo 318 del C.G.P., que dispone: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".

A manera introductoria, la finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el funcionario judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión.

Respecto de los requisitos de la demanda, además de los estipulados en el artículo 82 del C.G.P., se tienen los reglados en los artículos 84 y 85 *ibídem*, que disponen:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 (...)". (negrilla y subraya intencional).

"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)" (negrilla y subraya intencional).

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido" (...)" (negrilla y subraya intencional).

Pues bien, al momento de revisar el libelo demandatorio, para su admisión, se echó de menos el registro civil de nacimiento del señor JORGE DE JESÚS TORRES PIEDRAHITA, de quien debía acreditarse el parentesco con las señoras CARMEN EMILIA PIEDRAHITA VÉLEZ, MARÍA GENOVENA PIEDRAHITA VÉLEZ y MARÍA LEONISA PIEDRAHITA VÉLEZ, por lo que se exigió dicho documento.

En primer lugar, es importante advertir que tal exigencia no es caprichosa y mucho menos se está negando el acceso a la justicia como lo sugiere la recurrente, pues de acuerdo a lo narrado en el libelo introductorio, el señor TORRES PIEDRAHITA era un heredero determinado de las señoras CARMEN EMILIA PIEDRAHITA VÉLEZ, MARÍA GENOVENA PIEDRAHITA VÉLEZ y MARÍA LEONISA PIEDRAHITA VÉLEZ y quien vendió sus derechos herenciales, según la escritura pública número 23 del 3 de febrero de 2013. Recobra vital relevancia acreditar la calidad que se le atribuye, máxime tratándose de esta clase de procesos, pues es contra los herederos determinados e indeterminados de quienes figuren como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto del proceso, que se dirige, es una clara exigencia establecida por el artículo 375 en su numeral 5, en armonía con el artículo 82 numeral 11 del C.G.P.

Ahora, el despacho hizo un estudio juicioso de los documentos aportados con el escrito de subsanación, presentado por la togada y, es cierto que, allí reposa la respuesta por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde le indican a la solicitante lo siguiente: *"LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, no se encontró información sobre el Registro Civil de nacimiento de TORRES PIEDRAHITA JORGE DE JESUS con fecha de nacimiento 15 de noviembre de 1948.*

Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970 el registro civil se elaboraba en el formato de tomo y folio, sin reportar información ni remitir las copias a ningún archivo centralizado razón por la cual dicha información y copias reposan solamente en la oficina origen del registro civil".

De acuerdo a lo anterior, era carga de la parte interesada indagar a la oficina pertinente por registro civil de nacimiento del señor TORRES PIEDRAHITA. Carga que le impone no solo el artículo 84 del C.G.P., sino

el artículo 85 ibídem y de la cual evidentemente no acredito haber dado cumplimiento, pues si bien en el escrito de subsunción hizo referencia a que "se aporta" ... "Derecho de petición presentado a la **NOTARIA DE VALPARAÍSO** ... por medio del cual se solicita informar si el señor **JORGE DE JESUS TORRES PIEDRAHITA** fue registrado al momento de su nacimiento", lo cierto es que sendo documento no fue adjuntado.

Razón por la cual, este despacho en el auto objeto del recurso, de manera clara indicó que, al no haberse acreditado que efectivamente se presentó la petición ante la Notaría del Municipio de Valparaíso, era viable dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 ibídem, "(...) El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, **a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido** (...)". (Negrillas intencionales).

De otro lado, también es cierto que, obra la partida de bautismo del JORGE DE JESUS TORRES PIEDRAHITA; no obstante, no es el documento idóneo para acreditar su legitimación en la causa, teniendo en cuenta la fecha su de nacimiento, que precisamente está plasmada allí, 15 de noviembre de 1948, toda vez que, la partida de bautismo tiene valor probatorio para tales efectos, pero para las personas nacidas antes de 1938, en tanto, a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1.970, el estado civil y sus alteraciones deben constar en el registro civil de nacimiento.

Para efectos de mayor claridad, es pertinente traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia Nº 13001-23-31-000-2000-00332-02(39307) del 22 de agosto de 2013, proferida por del Consejo de Estado, la cual dispone que:

"(...) La Sala considera oportuno realizar una precisión de orden probatorio, tiene que ver con la legitimación por activa del señor DANIEL MORALES DEL TORO, padre de la víctima, quien para concurrir al plenario aportó copia auténtica de la partida de bautismo fechada a 21 de febrero de 1937 donde se registró que el citado demandante nació el 21 de diciembre de 1935, siendo por tanto indispensable analizar su validez, bajo el entendido que a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1.970 el estado civil y sus alteraciones deben constar en el registro civil, el cual

es llevado por funcionarios especiales del Estado. Como consecuencia de esto, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil según el Decreto 1260 de 1.970. Este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1.938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones). Para entender correctamente esta primera orientación del nuevo sistema, conviene tener en cuenta que las antiguas pruebas supletorias de la Ley 92 de 1.938 conservan todo su valor. En tal caso el acto de registro del estado civil surge en la partida de bautismo, sin necesidad de una posterior participación del Estado, por ello respecto a las partidas eclesiásticas levantadas en forma directa por el cura párroco, una vez celebrado el bautismo, la copia de tales actas tiene valor ante los funcionarios del registro civil para levantar el acta civil, pero las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1.938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil, razón por la cual en el presente caso DANIEL MORALES DEL TORO debe ser considerado como padre del occiso ya que demostró en debida forma tal calidad conforme a las disposiciones jurídicas que para tal momento regulaban la materia (...)”.

Es preciso advertir que, sería viable entrar a considerar la partida de bautismo del señor JORGE DE JESUS TORRES PIEDRAHITA, como documento idóneo para acreditar su parentesco con las titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto del proceso y, por ende, la venta de sus derechos herenciales, una vez se tenga plena certeza de que no es posible la obtención de su registro civil de nacimiento.

Quiere enfatizar la suscrita que, la correcta administración de justicia, le impone como deber que, desde el estudio inicial de la demanda, custodie el cumplimiento de los presupuestos procesales y legales, con miras a emitir una decisión ajustada a derecho.

En consecuencia, esta agencia judicial mantendrá su posición, y no repondrá la decisión de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Antioquia,**

RESUELVE

Primero. No Reponer la providencia del 22 de agosto de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

Segundo. Por ser procedente, y de conformidad con los artículos 90 y 321 numeral 1º del C.G.P., se concede el recurso de apelación formulado por la parte convocante en contra del auto proferido el 22 de agosto de 2023.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente virtual a al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis,** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valparaíso (Antioquia), siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Pérdida de patria potestad
Demandante	Marcela Puerta Álvarez
Demandado	José Humberto Carmona Carmona
Radicado	05856408900120230009400
Auto	Interlocutorio 397
Asunto	Rechaza demanda

Se recibió en esta dependencia judicial la presente demanda formulada por **Marcela Puerta Álvarez**, a través de apoderada, en contra de **José Humberto Carmona Carmona**, con la finalidad de que este sea privado de la patria potestad de su pequeño hijo.

Pues bien, el despacho avizora que no es competente para conocer de este asunto, atendiendo a las motivaciones que pasan a exponerse.

De acuerdo con el marco normativo vigente a la fecha, a los juzgados promiscuos municipales se les ha asignado competencia para conocer de los "...asuntos atribuidos al juez de familia en **única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia...", así lo dispone en su numeral 6 el artículo 17 del C.G. P., (Negrilla y subraya intencional).

En este caso, nos encontramos frente un proceso que no está enlistado en los asuntos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia.

Para el particular debe acudir al numeral 4 del artículo 22 ibídem, que dispone:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

... 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos...". (Negrilla y subraya intencional).

En consecuencia, no encuentra este Despacho elementos para asumir el conocimiento de este asunto, en razón a la competencia expresamente atribuida al Juez de Familia en **primera instancia**.

Y atendiendo a que, en el Municipio de Valparaíso, Antioquia no existe juez de familia o promiscuo de familia, el conocimiento del presente proceso corresponde al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Támesis, Antioquia**, a quien en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., este Despacho ordenará enviar la demanda con sus anexos.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda que incoa **Marcela Puerta Álvarez** en contra de **José Humberto Carmona Carmona**, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se ordena remitir el presente expediente al **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Támesis, Antioquia**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JUANA MARÍA CARDONA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Juana María Cardona García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bd7d2772f3b929ba36ff2fe5f2049c766dd75fc0c9a798c1267814f481952f**

Documento generado en 07/09/2023 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>